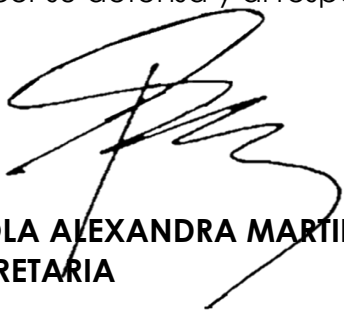


CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 9 de 2021.

En la fecha me he permitido constatar que:

1. El correo electrónico del demandado reposa en los documentos denominados "solicitud de crédito persona natural" y allí figura como dirección electrónica de localización el correo electrónico whitterbt@hotmail.com. (fl. 22).
2. La apoderada de la entidad demandante remitió tanto la demanda como los anexos al demandado al correo de la referencia, al momento de radicar la demanda.
3. En folios 26 a 30 se evidencia constancia de envío al correo electrónico del demandado, del auto que libró mandamiento de pago, con certificación de apertura del mismo, el 12 de enero de 2021 a las 14:39.
4. Ha vencido el término con que contaba el demandado para pagar o para ejercer su defensa y al respecto no hizo pronunciamiento.


PAOLA ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05890-31-89-001-2020-00086-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	JOHN JAIRO CARVAJAL VALENCIA
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

Se profiere decisión en este proceso de EJECUCIÓN promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A.S. en contra de JOHN JAIRO CARVAJAL VALENCIA.

ANTECEDENTES.

HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL.

El Banco DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de abogada promovió proceso de EJECUCIÓN en contra de JOHN JAIRO CARVAJAL VALENCIA, por incumplir obligación que reposa en el pagaré que consta en la hoja No 807380 y para el que suscribió la hipoteca abierta que reposa en la Escritura Pública No

580 del 15 de diciembre de 2010, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 038-0005735 y 003-0004453 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó y Amalfi, respectivamente.

Por la vía del proceso EJECUTIVO, este juzgado profirió mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2020, en favor de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. y en contra del JOHN JAIRO CARVAJAL VALENCIA, así:

1. POR CAPITAL contenido en el Pagaré visible a folio 4 (reverso):

La suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$124.896.784) M/L, suscrito el 10 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento, el día 03 de octubre de 2019.

2. *Por los INTERESES DE MORA que, sobre la base del capital antedicho, se hayan generado a partir del 04 de octubre de 2019.*

3. *Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por los INTERESES CORRIENTES que se dosificaron en VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS N/L (\$24.579.807), ya que en el título base de recaudo, no está claro el período en el cual se causaron. De hecho, la instrucción número 3 de la Carta, notable a folio 5, establece que "...el monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan a este concepto, **hasta el día del diligenciamiento**, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible"; lo que ofrece una importante indicación de que las fechas o periodos en que estos se produjeron, son cardinales y deben estar establecidos en el cartular.*

Notificado el demandado por vía de correo electrónico, día 12 de enero de 2021, y transcurrido el término para contestar, sin pronunciamiento de éste en ningún sentido, procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución. Para el decreto 806 de 2020 es una notificación personal.

2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio del demandado, y por haber proferido la decisión que impone la obligación en cobro. No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación. Procede definir la instancia en términos del inciso 2° del art. 440 del C. G.P. , que establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará , por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...) "

3. CONSIDERACIONES.

TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN:

El pagaré que reposa en el folio 4 al reverso reúne todos los requisitos

formales y sustanciales que para el efecto exigen los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio. Existiendo plena prueba de la obligación y no constando excepciones, ha de continuar la ejecución contra el obligado – demandado, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del art. 446 del C. G. P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado. Se condenará en costas al demandado, en favor del demandante.

Como agencias en derecho se señala la suma de CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 Se decretará el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas con la prelación legal.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de la obligación descrita en este fallo, en la forma establecida en el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2020, cuya base de recaudo es el pagaré visible en folio 4 (reverso), a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOHN JAIRO CARVAJAL VALENCIA.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados de patrimonio del demandado, para el pago de las obligaciones descritas conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del actual art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Las costas son a cargo del demandado JOHN JAIRO CARVAJAL VALENCIA y a favor del Banco DAVIVIENDA S.A. Al efectuar las liquidaciones de costas inclúyanse como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ

José Foción de N. Soto B

JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 2 Fijado hoy en la secretaría del Juzgado
a las 8:00 a.m.

Yolombó, febrero 10 de 2021

PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaria

